VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales."

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



RESOLUCIÓN No. 114/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, ha sido promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la señora

mayor de edad, municipio de con domicilio en el distrito de

departamento de

con Documento Único de Identidad número

propietaria del establecimiento denominado , en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas ubicado en

distrito de

municipio de

departamento de

El proceso fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP), artículo reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año. Infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de esa misma ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que el trece de junio de dos mil veintitrés, según folio 1, se realizó inspección por parte de Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado, en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas

con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP.

II. Los Delegados fueron atendidos por la señora quien manifestó ser la propietaria del establecimiento, procediéndose a la inspección de <u>Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP</u>

I DIRECCIÓN



<u>contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico</u>, según lo consignado en el acta número 1999_BP de folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:

- "a) Manifestó la propietaria del establecimiento que el precio de venta para los cilindros conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de cuatro punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.50), y sin subsidio, era de doce dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.00).
- b) Se le indicó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de junio de dos mil veintitrés, para los cilindros de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de dos dólares con ochenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2.87), y sin subsidio, era de diez dólares con noventa y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10.91)."
- III. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que la señora propietaria del establecimiento denominada en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico, ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."; ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IV. Que según informe financiero agregado a folios tres y cuatro, la propietaria del establecimiento ya relacionada, ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,671.20).
- V. Que por medio de auto de las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folios cinco y seis del expediente respectivo, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la presunta infractora señora se le concedió audiencia para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho auto, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, a manifestar su defensa, presentara la documentación





y justificaciones que estimara pertinentes, <u>auto que le fue notificado</u> <u>personalmente el nueve de enero de dos mil veinticuatro</u>, según folio 7.

- VI. Que transcurrido el plazo establecido por la ley, por medio de auto de las diez horas del veintisiete de febrero del presente año, agregado a folio ocho, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida a la presunta infractora, y consecuentemente, se ordenó la apertura a pruebas por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la notificación, con el objeto que la señora realizara aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, notificándole personalmente dicho auto el cinco de marzo del presente año, en el punto de venta de GLP de su propiedad, según folio 9.
- VII. Que por medio de escrito presentado el ocho de marzo del presente año, que consta a folio 10, la señora evacuó la audiencia de apertura a pruebas, anexando facturas comerciales que le entregan en la compra de cilindros de Gas Licuado de Petróleo, sin agregar algún argumento a su favor.
- VIII. Que por medio de auto de las once horas treinta minutos del dieciséis de agosto del presente año, agregado a folio catorce, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas y en consecuencia por concluida la fase probatoria, por lo que, se trasladan las diligencias para que se emita la respectiva resolución, notificándole personalmente dicho auto a la presunta infractora, el veintinueve de agosto del presente año, según folio 15.
 - IX. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo con la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución correspondientes.
 - X. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: "Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de





infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.

En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2 letra e) lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).

- XI. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta establecido por esta Dirección General (DGEHM), por haberse expresado un incremento en el precio del GLP envasado en los cilindros portátiles de uso doméstico.
- XII. Que la presunta infractora, la señora por medio del escrito presentado, no logró motivar ni justificar el incremento realizado al precio de los cilindros que contienen GLP ofrecidos a los consumidores finales, ni tampoco desvirtuó los hechos que se le atribuyen, únicamente trató de desmentir lo descrito en el acta de inspección con la presentación de las facturas comerciales donde consta la compra de cilindros conteniendo gas licuado de petróleo, con lo cual no aporta ninguna prueba pertinente, ni útil en favor suyo.
- XIII. En ese sentido, al no haber desvirtuado los hechos verificados y descritos en el acta de inspección que originó el presente proceso sancionatorio, ni haber justificado el incremento al precio de GLP, se concluye que la señora incrementó el precio del GLP contenidos en cilindros portátiles, establecido por esta Dirección General, sin causa justificada.
- XIV. Al respecto hay que tomar en cuenta que, el contenido de las actas de inspección y los hechos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016, que expresa:
 - "...Las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia





[inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

XV. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, Principio de Verdad Material, que expresa:

"Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...".

Así como el Principio de Proporcionalidad, relacionado en el artículo 139 numeral 7 de la LPA, que expresa literalmente:

"...Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".

XVI. En ese orden de ideas, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que originó el presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la señora propietaria del establecimiento denominado en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca ubicado en

distrito de

municipio de departamento de ha infringido la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e).





Infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3 inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10.000.00).

- XVII. Que de lo antes expuesto, siendo que la sanción debe tener una modulación de su intensidad, considerando la gravedad y cuantía de los perjuicios causados por el supuesto infractor, tomando en consideración la afectación de la colectividad, aún aquellos que gozan de solvencia económica, estableciendo un baremo de éstas, en atención a su gravedad y con criterios de dosimetría punitiva, siendo necesarios para graduar la sanción, los criterios que deben ser considerados: "(i) La intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, (ii) La gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) El beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) La finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción".
- XVIII. Que en el presente caso, se estableció fehacientemente el cometimiento de la infracción atribuida la señora estando comprobado el beneficio obtenido al comercializar cilindros conteniendo gas licuado de petróleo a un precio mayor al establecido, así como los perjuicios causados a los consumidores quienes pagaron un sobreprecio por dicho producto, así también la imposición de la medida correctiva que se busca al imponer la sanción, considerando que ésta debe tener una relación razonable con el interés que se trata de salvaguardar.
- XIX. Que de acuerdo con el informe financiero, proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, agregado a folios tres y cuatro del expediente respectivo, se ha realizado un estimado de las ventas de cilindros portátiles de uso doméstico de las presentaciones de 25 libras GLP del año 2022.

Resultando el estimado de ventas para el período relacionado, por un valor de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,671.20); y para establecer el monto de la multa aplicando las reglas de proporcionalidad, así como del daño causado al consumidor final y al mismo Estado (por ser un producto subsidiado), por el incremento injustificado en el precio del GLP, se ha determinado para tal efecto, aplicar como multa el monto mínimo establecido en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, equivalente a la





cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

 TÉNGASE POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, que establece "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por parte de la señora de generales conocidas en el presente proceso, propietaria del establecimiento denominado en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros

en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de las marcas por haber incrementado los precios máximos de venta de GLP envasados en cilindros portátiles de uso doméstico comercializados en su punto de venta.

- IMPONER a la señora una multa por el incumplimiento atribuido con el monto menor establecido de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.
- 3. De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.





En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. ADVIÉRTASE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOR

OL/2023-SANC-0199



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las trece horas con quince minutos del nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes Resolución No. 114/2024, emitida a las nueve horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, que consta a folio diecisiete, por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, mediante la cual se impuso una multa de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00), a la señora

mayor de edad,

con domicilio en el distrito de

municipio de

departamento de

con

Documento Único de Identidad número

propietaria del establecimiento denominado en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de las marcas ubicado en

distrito de municipio de departamento de por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos de Petróleo.

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, inciso segundo, de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 19-B, inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección RESUELVE:

 DECLÁRESE FIRME, la Resolución No. 114/2024, emitida a las nueve horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por esta Dirección General.





- 2) SE LE ADVIERTE que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) ADVIÉRTASE a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección, que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el Art. 97 hasta el Art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

DV/2023-SANC-0199